

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 68-679-3184-002-2019-00010-01**

Sería el caso de entrar resolver el recurso de súplica contra la providencia del 24 de mayo de 2022 del M.S. Dr. LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por Diana Marcela Rivera Pérez y otros contra Milton Cesar Martínez Castillo, Transportes Reina S.A. y otros, si no fuera porque se advierte en este momento procesal que, los suscritos Magistrados JAVIER GONZALEZ SERRANO y CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA que Conformamos la restante Sala de decisión debemos declararnos impedidos.

En efecto, se conoció y decidió por medio de sentencia el pasado 27 de mayo de 2022, la apelación de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado por Ernesto Gómez Barrios y Edwin Arturo Carrillo Villabona en contra de Diana Marcela Rivera Pérez y otros -rad. 68755-3103-001-2018-00120-01-, y en el cual los demandantes

estaban reclamado el pago de los perjuicios sufridos con ocasión a la muerte de la menor Nikolle Yurley Gómez Carrillo, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, con ponencia del suscrito Magistrado CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

En efecto, en dicha providencia se afirmó expresamente que:

*“6. Descendiendo ahora sí, al fondo del asunto, reclama la parte demandada que, se equivocó la primera instancia con la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, **lo que conllevó a concluir que la causa del accidente fue la invasión del carril que hizo Diana Marcela**; que este argumento solamente se basó en el dictamen pericial rendido por el **físico Jairo Luis Fuentes Pérez** dejando de lado el dictamen pericial obrante en el proceso, sin que se explicara la razón por la cual no se podía tener en cuenta, o el por qué se incurrió en error en este último dictamen. (...) (...) 10. En efecto, **el argumento de los recurrentes es que, no hay evidencia que indique con certeza que existió la invasión de carril por cuenta del automóvil, argumentos alejados de la realidad si se tiene en cuenta el informe de tránsito donde se afirma que se presentó la invasión de carril por parte del automóvil al carril del bus**; también se tiene el álbum fotográfico que da cuenta de los restos del choque sobre el carril del bus; y finalmente, el dictamen pericial rendido por el Perito Jairo Luis Fuentes Pérez, Físico Matemático, inscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, persona idónea con vasta experiencia en el tema, quien fuera interrogado por las partes en audiencia en la que las mismas tuvieron la oportunidad de aclarar sus dudas y pormenores que tuvieran respecto a la experticia. Esta declaración para la Sala presta pleno valor probatorio porque relata de forma clara, espontánea, sin dubitaciones y dando razón de todos y cada uno de sus*

*dichos, en cuanto a la causa generadora del accidente de tránsito. Entonces, ante la evidente inactividad probatoria del extremo pasivo dentro del proceso, coincide la Sala con el Juzgado de primera instancia al determinar que, **no se probó la causal de culpa de un tercero como eximente de responsabilidad de la demandada Diana Marcela Pineda Pérez**. En consecuencia, en este aspecto se confirmará la sentencia del A quo.”.*

En este orden de ideas, resulta necesario manifestar nuestro impedimento para resolver el recurso de súplica contra la providencia del 24 de mayo de 2022 e integrar la Sala que ha de decidir la impugnación de la sentencia del 13 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, circunstancias que permite colegir que se configuran las causales 2ª y 12ª del artículo 141 del C.G.P.

Para lo pertinente, se enviarán las diligencias a la Sala de Conjuces para que resuelvan lo que estimen pertinente.

En consideración de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARNOS impedidos los suscritos Magistrados que conformamos la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, para el recurso de súplica contra la providencia del 24 de

mayo de 2022 e integrar la Sala que ha de decidir la impugnación de la sentencia del 13 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por la Presidencia de la Sala Civil Familia Laboral, procédase a designar los respectivos conjueces que han de resolver el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".